

--- **RESOLUCIÓN: (211) DOSCIENTOS ONCE.**-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (23) veintitrés de mayo de (2019) dos mil diecinueve.-----

--- V I S T O para resolver el presente **Toca 221/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial, con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas, dentro del expediente 9/2018; relativo al juicio sumario civil sobre consignación de pago de pensión alimenticia, promovido por ***** , en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos y debió verse; y,-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.**- La sentencia impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutive: “--- **PRIMERO:-** *Se decreta la PROCEDENCIA de la acción de CONSIGNACIÓN EN PAGO RESPECTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, promovida en la VÍA SUMARIA CIVIL por ***** a favor de la menor ***** , representada por ***** , por los motivos y consideraciones legales señalados en el considerando tercero de esta sentencia.*--- **SEGUNDO:-** *En consecuencia, se aprueba la CONSIGNACIÓN DE PAGO RESPECTO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA efectuada por la cantidad de \$***** (***** 00/100 m. n.), correspondiente al mes de febrero a agosto de la presente anualidad, efectuada por ***** ***** ***** a favor de la menor ***** , representada en este caso por su señora madre ***** , y se tiene por hecho el pago de la pensión alimenticia objeto de dicha consignación, liberándose al*

actor de la obligación del pago de los alimentos relativos únicamente al mes de febrero a agosto de la presente anualidad, encontrándose además designado, el medio por cual, el actor ***** , realizará los depósitos correspondientes a los subsecuentes pagos, por concepto de pensión alimenticia, en favor de la menor ***** , lo anterior para los fines legales a que haya lugar.--- TERCERO.- Se establecen las reglas de convivencia que tanto la actora ***** Y LA DEMANDADA ***** , sostendrán con su menor hija ***** , debido a que en la diligencia que tuvo verificativo el día catorce de junio del año en curso, no se pusieron de acuerdo, por lo que este tribunal tiene a bien decretarlas para quedar como sigue:--- 1.- De lunes a viernes, la niña estará en con su madre, la señora ***** , en tanto que los días viernes a partir de las seis de la tarde, al día Sábado a las seis de la tarde, lo harán con su padre, el señor ***** .- Ambos padres podrán llevar a su hija de paseo o actividades de esparcimiento fuera del domicilio donde habitan, siempre y cuando no se comprometan los horarios de alimentación y tareas escolares, con la obligación de comunicar el lugar donde puedan ser localizados y de reintegrarlos al término de dicha convivencia.--- 2.- Por lo que hace a los días de vacaciones, se repartirán por mitad dichos periodos, como el de semana santa, verano y navidad, cuyo caso, el veinticuatro y treinta y uno de diciembre cada año pasarán uno con sus progenitores y el fin de año con el otro, el cumpleaños de los menores, se turnarán alternadamente los progenitores, cada quien un cumpleaños; el cumpleaños de los padres, estos permitirán que los menores convivan con el que los este cumpliendo; de la misma manera que los días del padre y de la madre respectivamente, en el que pasarán

*el día con el que este destejando esa fecha.- 3.- Los padres podrán convenir juntos o separadamente realicen alguna otra actividad de recreo o esparcimiento fuera de la ciudad en que habitan, para lo cual deberán contar con el concenso de ambos padres.- 4.- Por último, la convivencia deberá desarrollarse buscando la estabilidad personal y emocional de los menores, dándoles afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona.--- Así mismo, se dispone que cuando exista impedimento para que se lleve a cabo dicha convivencia en el fin de semana, deberán de avisarse entre sí, con la debida anticipación.--- Por otra parte y toda vez que la patria potestad se ejerce por los padres sobre la persona y los bienes de los hijos, la demandada continuará con la custodia con el cumplimiento de sus deberes, quedando el menor bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos (custodia), mientras que el otro tendrá la obligación de contribuir con el que custodia al menor en todos sus deberes, conservando sus derechos de convivencia y vigilancia, si no fue privado de la patria potestad. **Por consiguiente, el C. ***** *****, quien detenta la guarda y custodia sobre la menor, *******, en los días de **convivencia No puede cambiar unilateralmente el domicilio de ésta, llevándose a la menor a vivir a los Estados Unidos, ya que la titularidad de esos derechos no implica un poder omnímodo y exclusivo para determinar el lugar en que debe vivir la menor *******, porque tratándose de esa decisión tan importante debe intervenir también el otro progenitor, ya que al estar en pleno ejercicio de la patria potestad, conserva el derecho de convivir con sus hijos e, incluso, la obligación de velar por la formación física, espiritual y moral de ellos, así como atender a la preparación para una profesión o actividad*

determinada, que le represente utilidad, lo que no podría llevar a cabo si ésta es trasladada a un lugar distante sin su consentimiento de la madre.--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...-----

--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 149, del veintidós de abril de dos mil diecinueve. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 2590, del siete de mayo del año en curso, radicándose el presente toca el día nueve de mayo del dos mil diecinueve, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el veinticinco de marzo del año en curso. -----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el veinte de mayo del dos mil diecinueve.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O :** -----

--- **PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b, y séptimo, del Pleno de este Tribunal, del tres de

junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008.-----

--- **SEGUNDO.**- Los motivos de disenso vertidos por la demandada y apelante, ***** , consiste en lo siguiente: -----

*“... **AGRAVIO ÚNICO.**- Lo determinado en los resolutivos **PRIMERO Y SEGUNDO**, en relación con los argumentos que se exponen en el considerando identificado como el **TERCERO** de los considerandos.*

CONCEPTO DEL AGRAVIO.**- La resolución que se recurre viola el principio de legalidad, lo anterior al no resolver todos los puntos objeto del debate dentro del presente procedimiento, planteadas en la contestación de demanda deducidas oportunamente, tal y como lo establece el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado de Tamaulipas, el cual a la letra previene que: (lo transcribe)... Disposición que viola flagrantemente el aquo al considerar decretar la procedencia de la acción de consignación en pago de alimentos promovida por el actor a favor de la menor ** , por la cantidad que se fija en dicha sentencia, sin encontrarse debidamente acreditado el salario y demás prestaciones que el deudor alimentario percibe realmente a fin de estar en posibilidades de que se garanticen correctamente los alimentos que se encuentra obligado a proporcionar, basándose únicamente en las documentales consistentes en los depósitos realizados a la cuenta ***** , a nombre de ***** , dos y treinta y uno de enero, dos de marzo, veintisiete de abril, treinta de mayo, veintiséis de abril, veintinueve de junio y veintisiete de junio todos del año dos mil dieciocho, por la cantidad de \$***** (***** 00/100 m.n.), de la Institución Bancaria denominada Banco Santander, se garantiza en favor de la menor ***** , el pago de la pensión alimenticia correspondiente a los meses de febrero a agosto del presente año, los cuales únicamente indican que el deudor consignó dichas cantidades, sin que demuestren*

que éstas sean realmente las que correspondan con el porcentaje que el deudor deba aportar por concepto de la obligación a su cargo, mismas que fueron objetadas en su momento por carecer de los requisitos legales que la ley procesal refiere, más aun cuando se ofertaron pruebas tendientes a demostrar que el deudor pretende hacer creer al aquo, que tiene un ingreso muy diferente al que realmente percibe, mismas que no fueron desahogadas por causa ajenas a la voluntad de la oferente, y aún y cuando esta no haya realizado manifestación alguna en cuanto a su desahogo, el juzgador se encuentra obligado a recabar oficiosamente los elementos que le permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida, debiendo de suplir la deficiencia de los argumentos que se planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, tal y como lo ha sostenido la suprema corte de justicia a través de la siguientes jurisprudencias: **“ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.”** (la transcribe) **“ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)”** (la trasncrive).

--- **TERCERO.-** Los argumentos de inconformidad expuestos por la parte reo, ahora recurrente, ***** , resultan: fundados, suplidos en su deficiencia, en virtud de los razonamientos que enseguida se enuncian.-----

--- Previo al análisis de los motivos de disenso es menester establecer, que de acuerdo al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Capítulo III relativo a Reglas y Consideraciones para las y los Juzgadores, punto 7 de las Medidas para Proteger la Intimidad y el Bienestar de Niñas, Niños y Adolescentes, donde se señaló, entre otras cosas, que se deberá omitir el nombre o cualquier otro dato que pudiera contribuir a la identificación de un menor, esta Alzada considera que en la especie identificará a la niña que interviene en el procedimiento que nos ocupa con las iniciales de sus nombres y apellidos, ello, a fin de cumplir con la disposición en comento.-----

--- Establecido lo anterior tenemos, que la disidente se duele de lo siguiente: -----

--- Aduce, que le causa agravio el considerando tercero, así como los resolutivos primero y segundo de la sentencia recurrida, toda vez que el Juez de primer grado violentó el principio de legalidad debido a que omitió resolver todos los puntos del debate señalados en la contestación de la demanda, acorde a lo dispuesto en el numeral 115 del Código Adjetivo Civil, ya que decretó la procedencia de la acción intentada basándose para ello en diversos depósitos a la cuenta ***** a nombre de la recurrente, por la cantidad \$***** (***** 00/100 moneda nacional), sin encontrarse debidamente justificado el salario y demás percepciones que obtiene el deudor alimentario, ello, a fin de estar en la posibilidad de garantizar correctamente los alimentos a que se encuentra obligado respecto de la menor *****, en el entendido, que dichos depósitos únicamente indican que el accionante depositó las cantidades amparadas en los mismos, empero, no se demuestra que las

referidas sumas sean las que realmente corresponden al porcentaje mínimo establecido en nuestra legislación; y aunado a lo anterior sostiene, que aun cuando se ofertaron diversos medios de prueba dirigidos a justificar que dicho deudor cuenta con otros ingresos diferentes a los que pretende hacer creer, tales probanzas no fueron desahogadas por causas ajenas al oferente de las mismas, correspondiéndole al resolutor llevar a cabo su desahogo, ya que éste se encontraba obligado a recabar oficiosamente los elementos que le permitan establecer la capacidad económica del accionante, así como el nivel de vida del acreedor y del deudor, supliendo la deficiencia de los argumentos que se planteen cuando se encuentran involucrados los derechos de un menor lo cual no hizo. Al respecto cita los siguientes criterios de rubros: **“ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL”** y **“ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO.”**-----

--- Se le dice a la parte demandada y recurrente, que el presente motivo de disenso vertido a guisa de agravio resulta esencialmente fundado suplido en su deficiencia. En primer término es menester establecer, que de conformidad a la Convención sobre los Derechos

del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por el Senado de la República el diecinueve de junio de mil novecientos noventa, ratificada por México el veintiuno de septiembre del mismo año, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y uno, los asuntos en los cuales se vean involucrados menores de edad deberán considerarse de orden público e interés social, por tal motivo, los Tribunales, entre otras Autoridades, tendrán la obligación de velar por el interés superior del niño y procurar lo más benéfico para el mismo; debiéndose entender por interés superior del niño, lo establecido en el artículo 18 párrafo segundo de la Ley para el Desarrollo Familiar del Estado de Tamaulipas, que cita: “...Se entiende por interés superior del menor todo aquello que favorezca su desarrollo físico, psicológico, intelectual, moral, cultural y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad...”-----

--- Ilustra lo anterior, la siguiente tesis de rubro con número de registro 172003, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, Tesis: 1a.CXLI/2007, julio de 2007, página 265, que cita:-----

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. *En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a*

éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes"

--- En esa virtud, y toda vez que el artículo 1° de la Ley Adjetiva Civil prevé, que el Juez puede de oficio aplicar la suplencia, la cual operó cuando esté de por medio directa o indirectamente la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, será obligación de los Tribunales ordinarios vigilar y tutelar el beneficio directo de los menores, pues en situaciones como la de la especie el Tribunal de Alzada no debe sólo ceñirse al análisis literal de los agravios formulados por las partes, sino que puede invocar razonamientos no expuestos o perfeccionar los expresados deficientemente en lo motivos de inconformidad, según se obtiene de lo dispuesto por el artículo 949, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, que establece:-----

"Artículo 949. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes:

II. Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los casos en que el magistrado observe que la resolución combatida, en cuento al fondo, viola un principio constitucional, si con ella se afecta el interés general y no sólo el particular del apelante en forma concreta."

--- Así como de la jurisprudencia con número de registro 184216, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Febrero de 2003, página 672, que dispone:-----

“APELACIÓN. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN ELLA DEBEN EXAMINARSE CONFORME AL INTERÉS SUPERIOR DE LA INFANCIA. *Conforme al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, la materia de la apelación debe constreñirse a lo expuesto en los agravios planteados ante la Sala responsable. Sin embargo, tratándose de juicios en los que se controviertan derechos de niñas, niños y adolescentes, debe atenderse a la regla especial de vigilar y tutelar su beneficio directo, por lo que los tribunales ordinarios deben examinar oficiosamente las constancias puestas a su consideración para poder determinar si se cumplió con ese alto principio de protección y no sólo ceñirse al análisis literal de los agravios, porque de hacerlo no se atendería al interés superior de la infancia, que constituye el principio fundamental establecido por el artículo 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo de dos mil, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.”*

--- Por tanto, éste *Ad Quem* estima, que se deberá proceder al análisis oficioso de las constancias sometidas a consideración, para estar en aptitud de determinar si en el presente juicio se cumplió con ese alto principio de protección o si el mismo fue vulnerado; y en ese sentido tenemos, que: -----

- a) Mediante ocurso del dos de enero de dos mil dieciocho, el actor ***** , promovió juicio sumario civil sobre consignación de pago, en contra de ***** , señalando que consignaba la cantidad de \$***** (***** 00/100 monea nacional) para efecto de cubrir los alimentos de su menor hija *****; allegando a los autos del presente expediente en forma posterior, la constancia emitida por “*****.”, por medio de la cual se informa, que el accionante labora en dicho lugar en el puesto de técnico de producción, por el cual percibe la cantidad mensual de \$***** (***** pesos 00/100 monea nacional) mensuales.-----
- b) En data posterior, es decir, el nueve de febrero de dos mil dieciocho, se presentó la reo procesal ***** a dar contestación a la demanda incoada en su contra señalando, entre otras cosas, que en la especie no se encontraba justificado que la cantidad consignada por su contraria correspondiera al 30% (treinta por ciento) del total de sus percepciones; además, que dicho accionante radicaba y trabajaba en Estados Unidos de Norteamérica, por lo cual requería que se enviara exhorto o carta rogatoria a la Autoridad Judicial de dicho país para que ésta solicitara un informe de Autoridad al Servicio de Rentas Internas (Internal Revenue Services) por sus siglas en inglés I.R.S., para que éste comunicara las cantidades que ***** declaraba como ingresos en el citado país.-----
- c) Así, mediante proveído del cinco de abril de dos mil dieciocho, el *A quo* dio trámite al informe de Autoridad en comento, además de un diverso informe dirigido al Instituto Mexicano del

Seguro Social (IMSS), a fin de que éste último manifestara si ***** era derechohabiente de tal Instituto y de serlo, desde qué fecha se encontraba registrado, así como el nombre de su empleador.-----

- d) En data diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se emitió el oficio número 503 (quinientos tres), dirigido a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con la carta rogatoria respectiva, para que la citada Secretaría girara el exhorto correspondiente; además, en fecha posterior, o sea, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, se emitió el oficio número 658/52018 dirigido al Subdelegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para efecto de que informar si el accionante era derechohabiente, de ser así, desde qué fecha y el nombre de su fuente de trabajo.-----
- e) El ocho de junio de dos mil dieciocho, según oficio número CVT-1956/18 la Secretaría de Relaciones Exteriores informó al Juez de los autos que la carta rogatorio que les fue enviada, debía estar fundada en los instrumentos internacionales de los que México y los Estados Unidos de Norteamérica fueran parte, por lo que la misma debía cumplir con los requisitos establecidos en el *“Convenio de La Haya sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales o Etrajudiciales en Materia Civil o Comercial”*, o bien, en la *“Convención Interamericana sobre Exhortos o Cartas Rogatorias”* y su *“Protocolo Adicional”*, los cuales fueron señalados por la Secretaría en comentario.-----
- f) Informe de autoridad que no fue desahogado, señalando el *A quo* en el fallo recurrido al respecto lo siguiente: *“... y toda vez que no se pudo comprobar su dicho, ya que la carta rogatoria*

ofertada como prueba por la demandada, para acreditar el verdadero sueldo que tiene el deudor alimentista, fue devuelta a este juzgado sin diligenciar, de lo cual se dio vista a la demandada para que en relación a ella manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, sin que la demandada hubiere manifestado nada al respecto, ni insistiera en su desahogo...".-----

g) Así como tampoco fue desahogado el informe de autoridad dirigido al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sin que obre en autos el motivo por el cual no se llevó a cabo dicho desahogo, y mucho menos se dijo nada al respecto en el fallo recurrido.-----

--- En ese orden de ideas, y analizadas que fueron las constancias que obran en autos se allega al conocimiento, que en la especie no se observó ese alto principio de protección en favor de la menor *****; pues como ha quedado establecido, la demandada informó al Juez de los autos, que tenía conocimiento que el demandado vivía y trabajaba en los Estados Unidos de Norteamérica, en virtud de contar con la residencia de aquél país, y ante tal supuesto, el juzgador tenía la facultad que le es conferida por el numeral 303 del Código de Procedimientos Civiles de ordenar pruebas para mejor proveer, en el sentido de que el Juez está facultado, entre otras cuestiones, para valerse de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas; decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados, así como, examinar documentos, objetos y lugares, o los hará reconocer por

peritos y, en general, practicar cualquier diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.-----

--- Lo anterior, pues la facultad de ordenar pruebas para mejor proveer contenida en el citado precepto legal, debe entenderse como la potestad de la que se encuentra investido el Juez para ampliar aquellas previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante el proceso, **cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en tales probanzas**, como ocurrió en el presente controvertido, por lo que dichas ampliaciones resultaban indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que, tal facultad es una potestad para los Jueces, de la que pueden hacer uso libremente, sin que en el juicio que nos ocupa se considere que se llegaría al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de las pruebas que les corresponda aportar, y que se rompería el principio de equilibrio procesal e igualdad de las partes que debe observarse en todo litigio, pues no debe perderse de vista, que se está ante un asunto del orden familiar, en el que, de conformidad al numeral 1º del Código Adjetivo Civil, previamente citado, el Juez podrá, de oficio, suplir sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los menores e incapaces, existiendo en el presente controvertido la imperiosa necesidad de suplir en favor de la menor *********, ello, en atención a su interés superior, lo que no hizo, como bien lo refirió la disidente, no obstante que estaba obligado a salvaguardar los derechos de la niña, pues así lo disponen además los diversos 4º Constitucional, y 3º, 7º, 9º, 12 18, 19, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, mismos que constriñen a los Tribunales judiciales a velar por el interés superior del niño.-----

--- Se considera necesario citar la jurisprudencia con número de registro 175053, emitida por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, Novena Época, mayo de 2006, página 167, Tesis 1a./J.191/2005 que a la letra dice:-----

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.- *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la*

deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

--- Así como también, la jurisprudencia con número de registro 170236, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, y consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Novena Época, febrero de 2008, Tesis XIX.20.AC. J/19, página 2061, que señala:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio

de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades."

--- Ahora bien, toda vez que del estudio realizado a las constancias procesales éste *Ad Quem* advierte, que los progenitores de la menor ***** se encuentran separados físicamente, en el entendido que sus domicilios particulares son diferentes, se estima; que el Juez para fijar la situación en relación a las reglas de convivencia, deberá allegarse de oficio o a petición de parte interesada, de los elementos necesarios para ello, debiendo escuchar a ambos progenitores y a la menor, con el fin de determinar lo más benéfico para la niña, protegiendo y haciendo respetar el derecho de convivencia con los padres, que en forma complementaria, conlleva la necesidad de precisar las circunstancias en torno a las cuales los ascendientes habrían de convivir con su hija y de cumplir con sus obligaciones derivadas de la patria potestad que sobre la misma mantienen, en razón de su responsabilidad, en el cumplimiento de sus deberes para con su hija, que comprende no sólo la formación corporal, sino espiritual, emocional y social, propiciando así el acrecentamiento de la capacidad de la menor, ya que la sociedad está interesada en que

ésta pueda convivir con ambos padres, cuando le sea benéfico, y no exista peligro para la niña; pues si bien es cierto, el Juez natural realizó una audiencia para que se fijaran dichas reglas de convivencia, lo cierto es, que no se escuchó en ella a la menor ***** , dadas sus actividades escolares, sin embargo esta Alzada estima, que se deberá ordenar una nueva audiencia, y dar así otra oportunidad de que la menor se presente a la misma, ello, a fin de conocer la relación que guarda con sus padres y la necesidad de convivencia que tiene con ellos, y una vez hecho lo anterior, pronunciarse al respecto en el fallo definitivo.-----

--- Ilustra la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, Abril de 2008, página 2327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“CONVIVENCIA, RÉGIMEN DE PRINCIPIOS JURÍDICOS QUE DEBEN TENERSE EN CUENTA PARA SU CORRECTO DESARROLLO ENTRE MENORES Y SUS PROGENITORES, CUANDO ÉSTOS SE ENCUENTRAN SEPARADOS O ***S.** *En observancia irrestricta a las garantías individuales que a favor de los menores consagran los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la ciudad de Nueva York, de los Estados Unidos de Norteamérica y ratificada por el Estado mexicano el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, la cual es obligatoria en cuanto a su observancia por parte de los órganos jurisdiccionales del Estado, según lo dispuesto por el artículo 133 constitucional, atendiéndose incluso a las prevenciones de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de mayo del dos mil, en cuya exposición de motivos se establece la necesidad de*

*allegarse una legislación encaminada a la protección de los derechos de los menores, que a su vez fuesen tutelados no solamente por instituciones especializadas y específicas, sino por los tribunales de justicia y toda la sociedad, para integrarlos plenamente a ella y permitirles el goce pleno de sus derechos como seres humanos; es indiscutible y preponderante que para determinar prudente y objetivamente un régimen de convivencia entre los menores con sus progenitores, que por alguna razón se encuentren separados o *****s, los órganos jurisdiccionales y cualquier autoridad deberán tener en cuenta los referidos principios jurídicos, así como que respecto de la patria potestad, guarda y custodia y el derecho a un régimen de visitas y convivencias, el artículo 4.205 del Código Civil para el Estado de México previene que en caso de separación de quienes ejerzan la patria potestad, el Juez habrá de resolver lo conducente en derecho en torno a la controversia suscitada teniendo siempre en cuenta lo mejor para los intereses de los hijos menores de edad. En orden con lo anterior, es indispensable precisar que en los casos de desintegración familiar provocados por la separación de los cónyuges, los hijos resultan ser los menos responsables, y sin embargo, son los que más la resienten en el ámbito psicológico, social y económico. Luego, en aras de ese supremo derecho que tienen los niños de ser amados y respetados, sin condición alguna, sus progenitores deben ejercer la guarda y custodia en un ambiente de comprensión, amor y máximo respeto, recurriéndose a terapeutas especializados en salud mental, con la única finalidad de entablar una mejor relación de convivencia con sus menores hijos, despojándose de todo resentimiento que llegase a perjudicarles; de modo tal que la convivencia de los infantes con uno y otro de sus padres, no debe generarles ningún desequilibrio emocional, sino, por el contrario, que al convivir con cada uno de ellos se sientan queridos, respetados y protegidos, nunca manipulados o utilizados para satisfacer diversos intereses. Entonces, en*

*aras de prevenir algún posible daño psicológico, incluso corregirlo, si es que lo hubiere, los padres deben asumir una responsabilidad absoluta respecto de sus menores hijos, pues el hecho de que se encuentren *****s o separados no implica que no puedan ser excelentes guías paternas, incluso mejores que si vivieran juntos, por cuanto se encuentran obligados a compensar el terrible inconveniente que a los niños les produce la separación de aquéllos. Por consiguiente, en términos de lo que estatuye el numeral 4.203 del código sustantivo en cita, para ayudar a los niños a que no sufran incertidumbre alguna respecto de su futuro, y por el contrario, que crezcan tranquilos y sanos en todos los ámbitos personales y ante la sociedad, es menester que los aludidos menores sean protegidos, y que sus progenitores actúen honestamente en cuanto a sus sentimientos filiales, y así, prescindirán de egoísmos al disputarse la guarda y custodia, y en especial, en cuanto al derecho de los aludidos infantes a convivir con sus progenitores, fortaleciéndose entre ellos los lazos de amor y respeto. De ahí que los referidos menores, no deben ser inmiscuidos en los conflictos de sus padres, quienes deben asumir responsablemente su misión, con la mejor disposición, para seguir conviviendo con sus menores hijos, educándolos consciente e integralmente, incluso, inculcándoles valores y principios conductuales, pues la paternidad nunca termina con una separación o el divorcio, por lo que ambos deben permitir que se lleve a cabo una convivencia en beneficio evidente de sus hijos, libre de celos, de resentimientos o de envidias, fungiendo como verdaderos padres, plenos e íntegros, inculcándoles sentimientos de amor, de inspiración, de superación, de esperanza, y sobre todo, de responsabilidad, evitándose así, en la medida de lo posible, cualquier conflicto emocional, personal o judicial que involucre a dichos niños; por lo que, a partir de esa referencia podrán organizar su futuro, pues no tienen la más mínima opción de desampararlos, por su corta edad. De acuerdo con el artículo 4.207 del Código Civil para el*

Estado de México, las anteriores reflexiones encuentran sustento en el hecho de que el derecho de familia es un conjunto de normas jurídicas dirigidas a regir la conducta de los miembros del grupo familiar entre sí, propiciándose así las condiciones para que se desarrollen las relaciones conyugales y consanguíneas constituidas por un sistema de derechos y obligaciones, poderes, facultades y deberes entre consortes y parientes, e incluso, tales facultades y deberes de carácter asistencial surgen entre los padres, hijos, parientes colaterales (hermanos, tíos, sobrinos, etcétera), y tienen como objetivo tutelar y fortalecer las relaciones y los derechos entre ascendientes y descendientes, sujetándose a las normas fundamentales establecidas para la protección de los hijos.

--- Por consiguiente, y toda vez que el único agravio expuesto por la demandada y apelante, ***** , ha resultado: esencialmente fundado, en términos de lo previsto por el artículo 949 fracción I de la Ley Procesal Civil, al tratarse, como se estableció, de una cuestión de orden público e interés social donde se ven inmersos los derechos de la menor ***** , y a fin de salvaguardar su interés superior, éste *Ad Quem* determina, que se deberá revocar la sentencia del treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; y ordenarse la reposición del procedimiento para el único efecto de que dicho juzgador recabe y desahogue, oficiosamente o a petición de parte, todas las pruebas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y determinar lo más benéfico para la niña ***** , respecto a las reglas de convivencia y **el derecho alimentario que le asiste de percibir una pensión definitiva que cumpla con el principio de proporcionalidad** previsto en el artículo 288 del Código Civil, y que rige los juicios de la materia, es decir, acorde a

sus necesidades, y a la capacidad económica del deudor alimentario; cite ante su presencia a las partes contendientes, a la menor y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a una nueva audiencia para que expresen su opinión respecto a las reglas de convivencia que habrán de regir entre la niña y sus padres; ordene el desahogo de la carta rogatoria, cumpliendo para tal efecto, con aquellos requisitos a que se refirió la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello a fin de conocer las percepciones reales o más aproximadas del deudor alimentario; gire atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que informe si el deudor alimentario ***** es derechohabiente, y en caso de serlo, desde qué fecha se encuentra registrado, así como el nombre de la empresa o patrón que lo dio de alta; ordene los estudios socioeconómicos de la madre y su menor hija, así como del padre, para conocer las necesidades reales o más aproximadas, y el entorno social en el que la menor se desenvolverá, pues de los datos que se aporten, ineludiblemente provocarán el dictado de una sentencia acorde a las necesidades de la acreedora; así como también, dé vista al Agente del Ministerio Público para que valore su intervención en el juicio en términos del numeral 291 fracción V del Código Civil; y una vez realizado lo anterior, entonces, resolverá lo que en derecho proceda.-----

--- Se estima aplicable, el criterio con número de registro 174404, sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, agosto de 2006, página 2310, que reza:-----

“PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA

LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin, pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación.”

--- No se hace especial condena a la recurrente sobre el pago de las costas procesales en cuanto a esta segunda instancia, dado los efectos revocatorios del fallo dictado en ella, impide que se den los supuestos contenidos en el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad.-----

--- Por lo expuesto y fundado en los artículos 926, 927, 928, 931, 936, 937, 939, 946, 949 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- Ha resultado esencialmente fundado, suplido en su deficiencia el único agravio expuesto por la demandada e inconforme, *****, en contra de la sentencia recurrida, dictada el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, dentro del expediente número 9/2018 relativo a juicio sumario civil sobre consignación de pago, promovido por *****, en contra de la primera quien comparece en representación de la menor *****, ante el Juez de Primera Instancia Mixto del Décimo Cuarto Distrito Judicial con residencia en Valle Hermoso, Tamaulipas; consecuentemente:-----

--- **SEGUNDO.**- Se revoca el fallo apelado y se ordena la reposición del procedimiento de primera instancia, para el siguiente efecto:-----

- 1) Que el Juez recabe y desahogue, oficiosamente o a petición de parte, todas las pruebas que estime necesarias para esclarecer la verdad de los hechos y determinar lo más benéfico para la menor *****, respecto a las reglas de convivencia que regirán entre ésta y sus padres, **así como al derecho alimentario que le asiste de percibir una pensión alimenticia definitiva que cumpla con el principio de proporcionalidad** que rige los alimentos, es decir, que sea acorde a sus necesidades reales o más aproximadas, a la capacidad económica del deudor alimentario, y factible para su cumplimiento;-----
- 2) Cite ante su presencia a las partes contendientes, a la menor y al Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado, a una nueva audiencia para que expresen su opinión respecto a las

reglas de convivencia que habrán de regir entre la niña y sus padres.-----

- 3) Ordene el desahogo de la carta rogatoria, cumpliendo para tal efecto, con aquellos requisitos a que se refirió la Secretaría de Relaciones Exteriores, ello a fin de conocer las percepciones reales o más aproximadas del deudor alimentista.-----
- 4) Gire atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), para que informe si el deudor alimentario ***** es derechohabiente, y en caso de serlo, desde qué fecha se encuentra registrado, así como el nombre de la empresa o patrón que lo dio de alta; -----
- 5) Ordene el estudio socioeconómico de la madre y su menor hija, así como del padre, para conocer las necesidades reales y el entorno social en el que la menor se desenvolverá, debiéndose exhibir los recibos correspondientes que justifiquen las erogaciones con las que cuenta, pues de los datos que se aporten, ineludiblemente provocarán el dictado de una sentencia acorde a las necesidades de la hija del deudor;-----
- 6) Dé vista al Agente del Ministerio Público para que valore su intervención en el juicio en términos del numeral 291 fracción V del Código Civil;-----
- 7) Y una vez hecho lo anterior, y tomando en consideración además lo que arrojen tales medios de prueba, resuelva lo que en derecho proceda.-----

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena sobre el pago de gastos y costas erogadas en la tramitación de esta segunda instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los **Magistrados Egidio Torre Gómez, Alejandro Alberto Salinas Martínez y Jesús Miguel Gracia Riestra**, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Presidente.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez. Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra.
Magistrado Ponente. Magistrado.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'ETG/L'AASM/JMGR/L'SAED/L'LSGM/avch

La Licenciada LUCERO SARAY GALVAN MARTINEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 211 (doscientos once), dictada el jueves, 23 de mayo de 2019, por el MAGISTRADO ALEJANDRO ALBERTO SALINAS MARTÍNEZ., constante de 28 (veintiocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113,

115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: los nombres de las partes, de un menor, de la fuente de trabajo del accionante, el número de cuenta de la demandada, la cantidad consignada como pensión alimenticia, y el sueldo del promovente, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de julio de 2019.